

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 215

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel Exact.

Abogados: Licda. Juana Delia Soriano y Lic. Richard Vásquez Fernández.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Exact, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador del pasaporte núm. RD 2550581, domiciliado y residente en la calle segunda núm. 52, sector Los Barriola, provincia Hato Mayor del Rey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha (16) dieciséis del mes de octubre del año 2018, por la Licda. Rosa Elena De Morla Marte, defensora pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Joel Exact, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SSEEN-00100, de fecha 25 del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: confirmar en todas sus partes las sentencias objeto del presente recurso; TERCERO: declarar las costas penales de oficio, por haber un sido asistido al imputado por la defensoría pública”;

1.2 El tribunal de juicio, declaró al imputado Joel Exact, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la ley 36-65, y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor;

1.2 Que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 6279-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Licda. Juana Delia Soriano, por sí y por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Joel Exact, concluyeron de la manera siguiente:

“PRIMERO: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada y en consecuencia, que se dicte sentencia directa del caso y que por el vencimiento del plazo máximo del proceso se ordene su inmediata puesta en libertad; TERCERO: costas de oficio”; por otra parte, la Lcda. Ana Burgos, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: rechazar el pedimento de solicitud de extinción de la acción penal toda vez que la recurrente soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta, tal es el caso, de su comportamiento frente al proceso; SEGUNDO: rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel Exact, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios endilgados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Exact, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único motivo: sentencia contradictoria con un fallo anterior de la suprema corte de justicia, artículo 426.2 del código procesal penal”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“El tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no valora y pondera en su sentencia lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso en virtud al artículo 69.2 de la constitución Dominicana y los artículos 44.12 y 148 del Código Procesal Penal en razón del alegato de que la defensa técnica no depositó ningún medio probatorio que permita establecer a dicha corte a quo las razones del retardo procesal en el proceso alegado externado en la página 6 párrafo 6 de la sentencia recurrida que en virtud a lo anteriormente planteado, la defensa técnica solicitó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso dentro de uno de los motivos del recurso de apelación, mediante el motivo de que el imputado fue sometido al acción de la justicia en fecha 13 de abril del año 2014 (...) A que de lo anterior se debe puede interpretar con tan sólo la solicitud hecha por la defensa técnica era necesario para que la corte a quo verifica y ponderada por sí misma las piezas del expediente uno de los motivos del recurso de apelación, fue exigir a la parte acusadora dicho retardo procesal. En este sentido alega para evadir ponderar la solicitud y para así luego poder rechazar tal solicitud en perjuicio de los imputados, que la defensa técnica no aportó las pruebas o las actas de audiencias del juzgado de la instrucción que comprueban el retardo procesal. Sin embargo esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe tomar en consideración que la corte a quo con este comportamiento ha recaído no solo en la contradicción a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, sino que además en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución, específicamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos ocho, 24, 44.12, 148, 149 y 417.3 del Código Procesal Penal”;

## I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“ Es evidente que el legislador dominicano, al establecer en el art. 148 del Código Procesal Penal, un plazo máximo de duración del proceso, lo hizo en procura de salvaguardar el derecho que tiene toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en los Arts. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3 C, del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 69.1 y 69.2 de la Constitución de la República, lo cual constituye una garantía de que no se produzcan dilaciones injustificadas e irrazonables, a fin de evitar que el proceso, cualquiera que sea su naturaleza, se extienda en tiempo más de lo razonable, o de manera injustificada. 9.- Para la determinación de la existencia de una dilación indebida debe tomarse en consideración las circunstancias particulares de cada caso, entre las cuales se encuentran, la complejidad del asunto, la actuación del órgano jurisdiccional apoderado del asunto, el estándar medio de duración de cada tipo de proceso, la conducta que voluntariamente adopten las partes frente a dicho proceso; que dado el hecho de que el plazo establecido por el artículo 148 del código procesal penal está encaminado a darle plena vigencia al principio de celeridad, y por ende, al plazo razonable, es evidente que se pueden aplicar los parámetros anteriores al momento de evaluar cualquier alegato de violación de dicho plazo. Así las cosas cabe destacar que la aplicación del citado texto legal no es absoluta e ineludible, sino que debe hacerse en base a los parámetros antes indicados. 10. Esta corte ha podido constatar que casi la totalidad de los aplazamientos que se verifican tanto en la certificación aportada por la defensa respecto de la fase de juicio, como en el auto de apertura a juicio, tuvieron como finalidad poner el asunto en condiciones de ser fallado, por lo que no se aprecia la especie una dilación indebida, y la ausencia de este vicio (dilación indebida) es también causa de rechazamiento de la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, aun cuando no se haya podido confirmar ni descartar que el imputado haya contribuido con el retraso del proceso, por lo que el alegato que se analiza debe ser desestimado”;

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor a una pena de 30 años de reclusión mayor por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la ley 36-65, referentes al asesinato y porte ilegal de armas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

4.2. Que el único planteamiento del recurrente se circunscribe a que la sentencia impugnada es contraria a un fallo anterior de la Corte de Casación en el que estableció que sobre el imputado no pesa la obligación de proveer pruebas que demuestren que la dilación no le es atribuible;

4.3. Que el recurrente formula su queja señalando que la Corte a qua evitó valorar el medio relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, argumentando que la defensa no depositó medio probatorio que permita establecer los motivos del retardo procesal; que sobre ese aspecto, advierte la Corte de Casación, luego de examinar la decisión recurrida, que la

jurisdicción de apelación rechazó el pedimento de extinción, bajo el fundamento de que para que exista una dilación indebida en el conocimiento de un proceso deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, entre ellas, la complejidad del caso, la actuación del órgano jurisdiccional apoderado del asunto, el estándar medio de duración de cada proceso, así como la conducta que voluntariamente adopten las partes; de igual manera estableció la Alzada que había podido constatar, tras examinar la certificación aportada por la defensa respecto a las actuaciones de la fase del juicio y el auto de apertura a juicio, que casi la totalidad de los aplazamientos del caso tuvieron como propósito ponerlo en condiciones de ser fallado, y que sobre esas circunstancias no apreciaba dilación indebida; que al fallar la Corte de la forma en que lo hizo actuó de manera cónsona con los criterios jurisprudencias de la Corte Casacional;

4.4.- Que sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial ”;

4.5.- Que si bien el presente proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal es preciso observar si dicho plazo resulta razonable o no, a fin de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable; que al estudiar las circunstancias particulares del proceso se verifica que la principal causa de retardo fue la preparación del juicio, con las constantes suspensiones a fin de citar y conducir testigos, prueba principal de la que depende la solución del caso, ya sea el resultado, absolutorio o condenatorio; que frente a esas circunstancias no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias a ninguna de las partes, nos deja dentro del contexto señalado por el Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

4.6. Que ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardo del proceso, la alzada advierte que la jurisdicción tomó las medidas pertinentes para que la decisión resultara dentro de un tiempo razonable, por lo que se advierte que la Corte a qua tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente;

4.7. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y que la sentencia impugnada no se contradice con criterios anteriormente rendidos por esta Corte Casacional, como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Exact, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-432, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)